

Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo



Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título

El Régimen Progresivo de Rehabilitación Social y los Derechos Fundamentales

Autoras

Moreira Dueñas Karen Michaelle

Vera Intriago Diana Nathaly

Tutor

Dr. Jorge Luis Villacreses Palomeque. Phd.

Portoviejo, Manabí, Ecuador

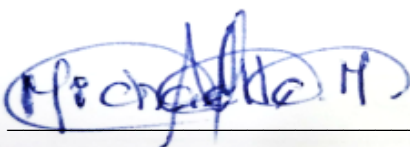
Octubre 2022 – Marzo 2023

Cesión de Derecho Intelectual

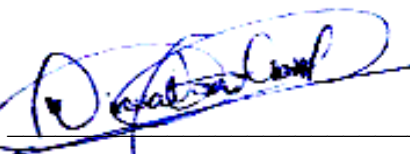
Karen Michaelle Moreira Dueñas y Diana Nathaly Vera Intriago, declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original, que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “El Régimen Progresivo de Rehabilitación Social y los derechos fundamentales” a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 4 de abril del 2023

f. 

Karen Michaelle Moreira Dueñas
C.C. 131169188-3

f. 

Diana Nathaly Vera Intriago
C.C. 131321549-1

El Régimen progresivo de Rehabilitación Social y los derechos fundamentales.

The Progressive Social Rehabilitation Regime and fundamental rights.

Autoras

Karen Michaelle Moreira Dueñas.

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.kmmoreira@sangregorio.edu.ec

Diana Nathaly Vera Intriago.

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

e.dnverai@sangregorio.edu.ec

Tutor

Dr. Jorge Luis Villacreses Palomeque. Phd.

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

jlvillacreses@sangregorio.edu.ec

Resumen

La investigación se encuentra desarrollada bajo un estudio teórico doctrinario sobre el Régimen progresivo de Rehabilitación social y los derechos fundamentales, en relación a los beneficios penitenciarios establecidos en la norma objetiva penal ecuatoriana. Se planteó como parte de los fundamentos teóricos conceptos sobre los derechos fundamentales y el principio de igualdad doctrina y norma bajo la cual se sustenta su garantía y la optimización de los derechos; además se efectuó análisis sobre el Régimen penitenciario, dentro del cual se encuentra el régimen progresivo y los beneficios penitenciarios contenido en el COIP, principalmente a los artículos 698 y 699 que regulan el régimen de rehabilitación social, donde se observa que personas privadas de libertad, quienes se encuentran cumpliendo sentencia por delitos

específicos, se les limite el acceder a esos beneficios, lo cual vulnera el principio de igualdad, reconocido en la normativa nacional e internacional. Los artículos sometidos a análisis, que fueron objeto de reforma en el año 2019, crean un trato desigual y discriminatorio y regresivo de derechos, afectando con ello al ejercicio del derecho a una rehabilitación social y progresiva y el disfrute de los derechos fundamentales.

Palabras claves: Derechos fundamentales, derecho objetivo penal; régimen progresivo; rehabilitación social.

Abstract

The research is developed under a doctrinal theoretical study on the progressive regime of social rehabilitation and fundamental rights, in relation to the prison benefits established in the Ecuadorian penal objective norm. As part of the theoretical foundations, concepts on fundamental rights and the principle of equality, doctrine and norm under which their guarantee and the optimization of rights are sustained, were presented; In addition, an analysis was made on the penitentiary regime, which includes the progressive regime and the penitentiary benefits contained in the COIP, mainly articles 698 and 699 that regulate the social rehabilitation regime, where it is observed that persons deprived of liberty, who are serving sentences for specific crimes, are limited in their access to these benefits, which violates the principle of equality, recognized in the national and international regulations. The articles under analysis, which were subject to reform in 2019, create an unequal, discriminatory and regressive treatment of rights, thus affecting the exercise of the right to social and progressive rehabilitation and the enjoyment of fundamental rights.

Keywords: Fundamental rights, objective criminal law; progressive regime; social rehabilitation.

Introducción

El tema planteado se encuentra estructurado en base al Régimen Progresivo de Rehabilitación Social, política penal que determina beneficios penitenciarios para quienes están cumpliendo diferentes tipos de condenas, características que se consideran que no están accesibles en la última reforma de la norma penal, evidenciándose limitaciones para su aplicación en razón a los cambios realizados en el año 2019.

La presente investigación, está orientada a contrastar los beneficios que obtienen ciertas personas privadas de libertad en cuanto a las Garantías Penitenciarias dentro del Régimen Progresivo de Rehabilitación social de cara a los derechos fundamentales, y establecer si estas garantías penitenciarias logran cumplir con lo instaurado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 11, numeral 2, que garantiza la igualdad de todas las personas tanto en sus derechos, deberes y oportunidades.

Haciendo énfasis que los derechos y garantías constitucionales no solo están orientadas hacia las personas comunes, sino también, para aquellos que se encuentran privados de libertad, además, se debe de tomar en consideración que quienes se encuentran cumpliendo una condena pertenecen al grupo de atención prioritaria, según reza la carta magna. En concordancia con lo anterior, se hace referencia que el principio de igualdad, no sólo está reconocido en la Constitución de la República, de forma sui géneris, sino también, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, al hablar de personas privadas de libertad, se encuentran en vigencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, las cuales brindan un claro ejemplo de que este principio. Por lo tanto, si en la ley existe diferencias al momento de otorgar los beneficios

penitenciarios, lo cual está ocurriendo con las reformas hechas al COIP, generando dudas sobre la aplicación del principio de igualdad.

Estas dudas sobre la norma permiten señalar que existe discriminación en la aplicación jurídica de los beneficios, hacia los sujetos que son titulares de derechos, a quienes el Estado garantiza la protección en igualdad de condiciones. Por lo expuesto, se puede colegir la siguiente interrogante: ¿Las reformas insertas en el año 2019, que establecen limitaciones de los regímenes abiertos y semi abiertos, orientados al régimen progresivo de rehabilitación social, pueden violar derechos constitucionales?

La investigación realizada goza de autonomía y vigencia, ya que dentro de la problemática resalta aspectos referentes a normas que en su contexto pueden estar vulnerando derechos y garantías constitucionales, además de ser un tema con connotaciones actuales, que surge debido a las reformas realizadas en el año 2019 al Código Orgánico Integral Penal, referente a los beneficios penitenciarios, y que afectan exclusivamente a las personas privadas de la libertad en su tratamiento de Rehabilitación Social.

Como parte relevante del tema investigado es el análisis a las modificaciones legales, realizadas al cuerpo normativo penal, a la luz de la Constitución; en este sentido, esta investigación tiene una justificación teórica pues se contrastarán los artículos 698 y 699 del COIP, donde se materializa una limitación de poder acceder a los diferente regímenes de rehabilitación social a las personas privadas de libertad que han sido sentenciadas por cometer tipos penales establecidos en el catálogo descrito en aquel articulado, con el principio constitucional de igualdad instituido en el artículo 11, numeral 2, norma que a lo largo de la historia ha tenido una gran evolución hasta el punto de llegar a establecerse tanto en la normativa nacional como en la internacional.

Como objetivo para el desarrollo de la investigación se orientó a determinar si las reformas realizadas en el año 2019 al Código Orgánico Integral Penal sobre el Régimen Progresivo de Rehabilitación Social vulneran derechos fundamentales; así mismo, los objetivos específicos estuvieron enmarcados en el análisis de los artículos 698 y 699 de la norma penal objetiva, que es base del estudio, efectuándose un análisis jurídico y doctrinario del principio de igualdad.

Finalmente se estableció la existencia de vulneración del principio de igualdad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios contemplados en el COIP. Como hipótesis de la investigación se determinó que el Régimen Progresivo de Rehabilitación Social, como reforma realizada a la norma penal en el año 2019, sí establece límites ilícitos en los regímenes abiertos y semi abiertos, vulnerando derechos fundamentales.

Metodología

El rigor de la investigación en el campo jurídico faculta la utilización de métodos, tipos, técnicas e instrumentos de investigación adecuados y oportunos que permiten dar respuestas al problema que se estudia. lo que garantizó la validez científica que todo trabajo investigativo posee, por consiguiente, en este estudio se aplicó el método cualitativo, y como tipo de investigación el descriptivo - explicativo, utilizando técnicas de observación y análisis documental.

El método cualitativo, es el que se enfoca principalmente en la comprensión de los fenómenos y debido a ello puede centrarse en significados, conceptualizaciones, percepciones, ideas, pensamientos, experiencia, etc., mediante este método se focalizó de forma intensificada la resolución del problema planteado, los objetivos generales y específicos y se justifica mediante la hipótesis.

Fundamentos teóricos

Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales, hacen referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Esta misma denominación se la encuentra consignada a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa en Ecuador. Hurtado (2022) sobre los derechos fundamentales manifiesta que estos se han constituido como una parte esencial del actual constitucionalismo, por lo tanto, las normas que lo rigen son determinantes para definir un modelo de sociedad. El estado de derecho y los derechos fundamentales representan la principal garantía de los ciudadanos.

Dentro del contexto que engloba la contextualización de los derechos fundamentales, predomina el sistema de garantías consagrados en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos que los regulan y gestionan su cumplimiento, pero que, igualmente, al ser consagrados en las constituciones, incluyen un reconocimiento basado en acciones y procedimiento que buscan salvaguardar y proteger la vida y sus complementos.

Cáceres (2019) señala que al ser calificados como fundamentales implica, en primer lugar, especial protección y el establecimiento de garantías jurídicas, legales y materiales que involucran a los poderes del Estado. En consecuencia, incluyen al Estado en una dinámica de protección, respeto y garantías que prevean posibles vulneraciones, otorgando además responsabilidad en su tutela. Por eso también constituyen derechos públicos.

Bautista (2022), indica que el apoderamiento que la Constitución propicia para que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, satisfacer sus más apremiantes necesidades y cumplir sus expectativas, otorga a los titulares de derechos fundamentales un haz de

facultades, suficientes como para abordar las garantías desde la supremacía de la Carta Magna, ante cualquier acción u omisión ilegítima que atente contra el disfrute de los mismos, así sea que provenga de los poderes públicos o de los particulares.

La Carta Magna ratifica que el Ecuador es un Estado plurinacional, intercultural y diverso, es decir, un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. El cual se encuentra organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (artículo 1, pág. 8).

Además, los derechos fundamentales se encuentran optimizados bajo principios constitucionales y normas internacionales, tales como el principio de progresividad y el de igualdad y no discriminación, los cuales están sustentados en el artículo 11, numerales 2 y 8 de la Constitución (2008):

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (pág. 12).

Principio de igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), se encuentran los reconocimientos de diversas luchas históricas que se han dado en el país, con la finalidad de erradicar todas las formas de dominación que han existido. De esta forma se da paso a un

preámbulo, donde se encuentra plasmada la decisión de construir y contribuir al desarrollo de la convivencia ciudadana con toda su diversidad para así alcanzar el buen vivir o sumak kawsay.

El Ecuador, al ser un Estado constitucional y garantista de derechos adopta a la igualdad como un principio y un deber, para garantizar la protección y ejercicio pleno de los derechos fundamentales que tienen las personas dentro del marco territorial. Así pues, se reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecidos en el artículo 66 núm. 4, de lo cual se desprende que la igualdad al ser reconocida como un principio y valor superior tiene su alcance en todo el ordenamiento jurídico.

Tanto más que la Carta Magna va mucho más lejos que la sola igualdad formal, por ello en este articulado, se reconoce también la igualdad material y el principio de no discriminación, derechos que son claves para una verdadera igualdad en la sociedad, siendo importante resaltar también que el Estado tiene la obligación de respetar estos principios y sobre todo la no discriminación.

Además, la Constitución (2008), artículo 11, reconoce el derecho a la igualdad formal, señalando que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (pág. 6), pues claramente este enunciado normativo hace un señalamiento de que todas las personas son iguales ante el ordenamiento que las rige, por lo tanto, deben tener un trato igual y sobre todo no hace ninguna distinción discriminatoria.

Siguiendo el mismo artículo en su numeral 2 inciso tercero menciona: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (pág. 27); lo cual dirige a entender que el Estado como

tal tiene la responsabilidad de velar por sus ciudadanos pues así lo indica el Art. 3 numeral 1 del mismo cuerpo legal, de tal forma que debe garantizar políticas afirmativas para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones así como también que tengan acceso a las mismas oportunidades.

Como se ha mencionado, puede existir paradójicamente ciertas desigualdades o inclusive la ley misma puede crear aquellas, cuando no se atienden situaciones objetivas y sustanciales en las que algunas personas viven; entonces, es ahí donde opera la igualdad material o sustancial como una arista de la igualdad como tal para modificar los efectos de la ley que en algún momento puede su aplicación causar un menoscabo en los derechos de las personas.

Por último, el principio de no discriminación está reconocido así mismo en el artículo 11 numeral 2 en su inciso segundo que indica:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (pág. 27).

En este sentido, la discriminación se debe entender como un concepto netamente negativo, ya que pretende dar un trato desigual a una persona o a varias personas con fundamento en criterios que no son nada razonables, sino más bien, son criterios que se consideran prejuiciosos y estigmatizadores, lo que implica que un individuo se encuentre en desventaja de otros.

De la Torre (2018) sobre la discriminación, refiere que en ella se pueden observar tres elementos esenciales, el primero que se basa en una desigualdad de trato, por cuanto una persona recibe una preferencia o restricción respecto de otras; el segundo, es la razón o causa por la cual se recibe ese trato diferenciado, y esto implica alguna condición específica de la persona como por ejemplo motivos raciales, religiosos, etnia, etc.; y, el tercero, describe el resultado de aquello, lo cual desemboca en un menoscabo de derechos o libertades fundamentales de las personas que son discriminadas.

Considerando lo anterior, el enunciado constitucional del artículo 11 numeral 2 inciso 2 prohíbe radicalmente la discriminación, y no sólo la directa sino también la indirecta, puesto que prohíbe que se dé un trato desigual en base a criterios o características de las personas que pertenecen a un grupo social; y también prohíbe que se aplique una disposición que puede aparentemente ser válida, pero que en el fondo puede causar efectos perjudiciales en el pleno goce de los derechos de las personas.

Régimen penitenciario

La legislación ecuatoriana reconoce regímenes penitenciarios, los cuales son aquellos incentivos que se le puede otorgar a una persona que se encuentra privada de libertad, siempre y cuando su comportamiento se adecúe de manera íntegra al tratamiento de rehabilitación social, en otras palabras, que cumpla con los requisitos establecidos y previstos en la ley objetiva penal ecuatoriano.

La finalidad primordial de estos beneficios es que se disminuya el tiempo de la pena impuesta al privado de libertad, quien ha tenido una buena convivencia dentro del centro. No hay que confundir, respecto a que estos beneficios penitenciarios disminuyen el tiempo de condena, puesto que, si bien es cierto el administrador de justicia al momento de dictar una sentencia

condenatoria, le impone a una persona un tiempo específico de privación de libertad, lo cual es llamado como pena nominal y esta no disminuirá sino hasta que se cumpla en su totalidad.

No obstante, el beneficio penitenciario lo que reduce es el tiempo de prisión de la persona en la cárcel, permitiéndole que esta cumpla a cabalidad su condena, pero desde su libertad de ser el caso; es decir, se pasa de una modalidad de cumplimiento de prisión a una modalidad de cumplimiento en libertad, manteniéndose la condena vigente hasta que llegue a su cumplimiento total.

Hernández (2018), determina a los beneficios penitenciarios como institutos penológicos que intentan estimular una actitud resocializadora en el condenado, asimismo, señala que la política criminal que ejerza el Estado debe ser limitada y congruente con esta finalidad. De lo cual se puede analizar, que, los beneficios penitenciarios son considerados como mecanismos jurídicos destinados a favor de las personas privadas de libertad

Además, los efectos principales de los beneficios penitenciarios es generar en el reo estímulos para que tengan un buen comportamiento dentro de la cárcel y así pueda lograr beneficiarse con los incentivos para su reinserción social, disminuyendo el rigor extremo de la ley y cumpliendo su condena desde una libertad anticipada de lo que haya dispuesto la autoridad jurisdiccional.

Jiménez (2017), señala que el fundamento jurídico de estos beneficios son dos principios, el primero lo determina como el principio de reducción, orientado a reducir la pena o reducir su estado de permanencia privado de libertad; y, el segundo como el principio de reinserción social, el cual es en sí, un proceso sistemático de medidas orientadas a que al privado de libertad vaya incorporándose socialmente; ambos se encuentran dentro del contexto de la rehabilitación del recluso.

Beneficios penitenciarios y Régimen Progresivo de Rehabilitación Social

Ortega (2019), manifiesta que los beneficios penitenciarios no son únicamente favorables para los privados de libertad, sino también para el centro carcelario como tal, puesto que, en primer término, animan al reo a que se rehabilite a través del plan individualizado de cumplimiento de la pena para lograr resultados positivos y regresar pronto a la sociedad, en segundo beneficia al sistema carcelario en razón de amenorar el hacinamiento.

Polcan (2020), refiere que los beneficios ayudan al establecimiento penitenciario porque como los reos tienen en su mente que si generan un buen comportamiento serán acreedores de aquellos beneficios, esto produce que tengan una convivencia pacífica, trabajen, se desempeñen eficientemente en las diferentes actividades y así evitar mayor hacinamiento carcelario.

Sampieri (2014), señala que dentro de la doctrina se han generado varias disputas, respecto a que los beneficios penitenciarios, pues en ellas se pronuncian que no deberían llevar tal nombre, sino más bien ser llamados derechos subjetivos, lo cual al parecer es una idea errónea, puesto que el beneficio sería un derecho subjetivo únicamente cuando el reo cumpla con los requisitos legales para poder acceder al mismo, caso contrario si no los cumple, el beneficio no será un derecho subjetivo del requirente en virtud de que no cumple con los preceptos legales.

Es importante señalar que, con la implementación de los beneficios penitenciarios en las legislaciones, se está cumpliendo con las Reglas de Nelson Mándela, Regla N° 95 en la que específicamente dispone:

En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adoptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento (pág. 36).

Es por ello que, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal implementó los beneficios penitenciarios a los cuales los privados de libertad puedan acceder siempre y cuando cumplan con los requisitos indispensables que la ley establece. Dentro de los beneficios penitenciarios o regímenes de rehabilitación social se tiene los siguientes:

Régimen cerrado, Básicamente se refiere a una separación de la persona y la colectividad, ya que el privado de libertad cumple la totalidad de su condena dentro de la cárcel. Como lo señala el COIP (2014), artículo 697.

Régimen semi abierto, establecido en el artículo 698 del COIP, Este ya se considera como un beneficio penitenciario para el interno, que le permite recuperar parcialmente su libertad, siempre y cuando siga acatando las disposiciones dictadas por un Juez a las cuales aún se encuentra sujeto. Este beneficio tiene por finalidad la reinserción progresiva del reo a la sociedad, ya que le permite cumplir sus actividades fuera del centro, las mismas que son controladas por un organismo correspondiente.

Régimen abierto, normado en el artículo 699 del COIP, así mismo, este es un beneficio penitenciario cuya finalidad es la reinserción social del sentenciado, permitiéndole convivir en su entorno y desarrollando de igual forma sus actividades bajo una supervisión controlada por un organismo técnico. La principal diferencia entre estos dos últimos regímenes es los tiempos de presentación, ya que en el primero la persona debe acudir por lo menos cinco horas a la semana y en el segundo únicamente dos veces al mes.

Cabe indicar que la ley es muy clara al establecer que las personas privadas de libertad para poder acceder a un beneficio penitenciario deben cumplir ciertos requisitos, así como también deben evitar ciertos comportamientos que son negativos y les impiden acceder a dichos

beneficios, por ejemplo, tratar de fugarse del centro carcelario o ser revocado del régimen semi abierto. Además, existen requisitos que la ley establece para el acceso a estos tipos de regímenes.

Vásquez (2016), refiere que se debe tomar en cuenta que, aquellas personas no por haber cometido una infracción dejan de ser seres humanos, todo lo contrario, se les debe garantizar su posibilidad de poder reinsertarse a la sociedad lo antes posible, a través de los beneficios penitenciarios. Cabe recalcar que, la concesión de beneficios para los reclusos es sobre la base a sus méritos y el comportamiento que hayan tenido, lo que les faculta para poder acceder a beneficios penitenciarios, pero siempre quedando abierta la posibilidad de una reinserción social progresiva.

Ceballos (2018), en contraste con lo dicho, señala que cuando en un cuerpo normativo se tome en consideración de manera vinculante el dolo con el que el sujeto ha delinquido, su capacidad de hacer daño, sus instintos de maldad, su voluntad de dañar, el peligro que representan a la sociedad, etc., para restringirle ciertos derechos que les son garantizados por norma constitucional y legal; con aquello no sólo se estaría atentando contra la persona de forma superficial por juzgarla bajo una simple consideración subjetiva, sino que, peor aún se estaría cayendo en una posible discriminación que atentaría contra el principio de igualdad, generando así una estigmatización de las personas por los determinados delitos que hayan cometido.

Con lo indicado, se puede determinar que, no sólo afectaría a la persona directamente, sino también a la sociedad, pues si existe una discriminación en el otorgamiento del beneficio, se estaría alejando del fin rehabilitador y con ello también de la seguridad y reducción de delincuencia, en razón de que, al final el reo va a salir de la cárcel cumpliendo su pena, pero volverá a transgredir la ley porque no se ha rehabilitado.

El principio de igualdad en el otorgamiento de beneficios penitenciarios según el COIP

El 17 de diciembre del 2019, la Función Legislativa del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal; y, con fecha 24 de diciembre del mismo año se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 107, determinando para su entrada en vigencia el plazo de 180 días contados desde su publicación. Dicha reforma se encuentra legalmente vigente desde junio del 2020 y establece varios cambios al cuerpo penal, entre los cuales se hace referencia a los beneficios penitenciarios.

Gorostiza (2017), indica que este cambio normativo se hace en función de, entre otras cosas, el derecho que tienen las víctimas a la no re victimización, la protección de amenazas o intimidación y la reparación integral, que buscaba proponer un aumento de las penas establecidas para los tipos penales considerados como execrables que constan en el COIP, así como la limitación de poder acceder a los regímenes penitenciarios Semiabierto y Abierto, argumentando que, si no se limitan aquellos no serviría de nada el aumento de penas que se pretende hacer.

Gurruchaga (2021), señala que la reforma que el legislador hace al texto normativo respecto a los beneficios penitenciarios, aparentemente la realiza sin un estudio científico y mucho menos técnico que le dé sustento y coherencia a dicha modificación, sino simplemente lo ha hecho de forma superficial; considerando en tal caso como graves, a aquellos tipos penales cometidos por una persona y que por lo tanto quedan excluidos de poder acceder a un beneficio penitenciario.

Jiménez (2017), determina que no hay duda de que existen varios delitos dentro de la legislación penal a los cuales se les podría o en todo caso debería imponer una mayor limitación por el hecho de su gran vulneración a los bienes jurídicos protegidos; no obstante, por el hecho mismo de tratarse de infracciones más gravosas ya sea por la forma de la comisión o por el

derecho violentado, aquello implica una mayor necesidad de tratamiento rehabilitador para la persona que lo cometió, por supuesto tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena de conformidad al ilícito efectuado.

Vásquez (2016), señala que, dentro de la reforma hecha a la norma penal, existe una contradicción en la misma, ya que tanto en el artículo 698 y artículo 699 en su primer párrafo manifiestan de forma general que el régimen Semiabierto y Abierto son procesos de rehabilitación de la persona interna en el centro carcelario, los mismos que están relacionados con el sistema progresivo de reinserción social; pero, para poder acceder a estos regímenes los internos deben cumplir con ciertos requisitos.

En tal sentido, se debe entender que los beneficios penitenciarios, régimen Semiabierto y régimen Abierto, son indiscutiblemente derechos subjetivos de las personas sentenciadas, independientemente del delito que hayan cometido, pues aquellos pueden acceder a los mismos, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales indispensables que establece tanto la ley como el reglamento a los cuales están sujetos.

Tanto así que, el derecho de acceder a los beneficios penitenciarios no opera de forma automática, sino más bien, el privado de libertad debe dar cumplimiento a una cierta cantidad de requisitos a través de los cuales se evidencia su interés de rehabilitarse y readaptarse a la sociedad, cumpliendo y respetando las leyes establecidas.

Se debe además considerar, que dentro de los principios que se consideran como esenciales, indispensables y fundamentales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios se tiene: Principio de reinserción social, principio de igualdad, principio de no discriminación.

Ortega (2019), señala que el principio de igualdad ante la ley debe entenderse básicamente como una máxima que da origen a la generalidad ante la ley, y como consta en preceptos

constitucionales y legales, este principio es el que conduce a que todas las personas sean tratadas por igual, sin que exista tratos diferenciados y peor aún, sin una justificación real, que favorezcan a un determinado grupo de personas o causen perjuicio a otro.

Cabe destacar lo que reza la Constitución de la República del Ecuador (2008) artículo 11, numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismo derechos” (pág. 4), bajo este contexto, los beneficios penitenciarios de régimen semiabierto y abierto, así como las modalidades progresivas del sistema de Rehabilitación Social, son derechos de las personas privadas de libertad que están garantizados en la normativa constitucional y legal y por lo tanto deben ser aplicados indistintamente de la persona infractora, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales.

Hernández (2018), manifiesta que hoy en día las personas privadas de libertad pertenecen a uno de los grupos de atención prioritaria, el Estado tiene la responsabilidad de implementar en condiciones de igualdad mecanismos reales de reinserción social y económica que estén relacionados con el modelo del sistema de Rehabilitación Social; y, así fundamentado en la aplicación directa e indirecta de los derechos de las personas internas en el centro de rehabilitación social se busque su desarrollo de capacidades para que a futuro puedan en libertad gozar de sus derechos como ciudadanos y cumplir con sus obligaciones.

Fundamentación Normativa

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del Ecuador en el artículo primero manda que, el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, consecuentemente está obligado a la observancia y al sometimiento del principio de legalidad, al respeto y cumplimiento efectivo de los derechos de todos los ciudadanos en base a su dignidad humana, y a su igualdad

de derechos, oportunidades, deberes y obligaciones sin ningún tipo de discriminación. Además, el artículo 11 numeral 2, garantiza la igualdad entre todos los ciudadanos ecuatorianos, con los mismos, derechos, deberes y obligaciones.

Así mismo, el artículo 76 establece que, en todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho a un debido proceso, y de acuerdo con el numeral 1 y 3 respectivamente, señalan que le corresponde a toda autoridad sea administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de los derechos y de las normas que amparan a las partes. Además, nadie deberá ser juzgado ni sancionado sino por un juez a quien la ley le confiera la competencia, ni por actos u omisiones que no se encuentren tipificados en la ley previamente, ya sea como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, de acuerdo al principio de legalidad

Código Orgánico Integral Penal

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se considera el análisis de los siguientes artículos del Código Orgánico Integral Penal (2014), que determinan el régimen semiabierto y abierto, los cuales según su contexto estarían vulnerando el principio de igualdad garantizado en la Constitución, los cuales son:

Artículo 698.- Régimen Semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizará actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60% de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (pág. 224)

Art. 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de la libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80% de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

- 1.- Las personas privadas de la libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen Semiabierto; y,
- 2.- Las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activo, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (pág. 224).

Principio de igualdad en el Derecho Internacional

A lo largo del tiempo, han existido varios avances en el ámbito internacional para regular el principio de igualdad y no discriminación, los cuales han sido plasmados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por diferentes Estados incluido el Ecuador, con el objetivo principal de que se prohíba toda forma de actitudes, políticas o actuaciones que deliberadamente puedan caer en acciones discriminatorias contra determinados grupos de personas respecto al ejercicio de sus derechos humanos.

Entre ellos están la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el año de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita en el año de 1969, instrumentos donde se plasman el principio de igualdad y no discriminación.

En relación al principio de igualdad respecto a personas privadas de libertad también está reconocido internacionalmente, mediante las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establece, aunque no de forma expresa, pero si tácita que la administración de las cárceles se hará con base en diferentes principios aplicables para todos los reclusos, independientemente si se trata de aquellos que han cometido delitos civiles o criminales.

El hecho de que la persona tiene intrínseco su valor de dignidad humana, no importa que sea una persona privada de la libertad por cometer una infracción, tiene el derecho a ser tratada con todo el respeto que se merece, sin menospreciarlo o discriminarlo, es por ello que la Regla número 2 de Nelson Mándela garantiza que:

- 1.- Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, (...).
- 2.- Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos (pág. 1).

Discusión

Los regímenes penitenciarios se presentan como parte de la idea que se otorga para acceder a la rehabilitación social de quienes se encuentran privados de libertad, beneficios que son otorgados de manera progresiva y que van conforme a su proceso de reinserción, pues a estos se acceden en atención a normas de conducta y de acuerdo al cumplimiento del plan individualizado; podrá ser la autoridad encargada del centro de rehabilitación o en su defecto la persona privada de libertad, quien una vez que cumpla con requisitos constantes en el Reglamento podrá solicitar un cambio de régimen.

El cambio de régimen penitenciario era accesible para todas las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, hasta antes de la vigencia de reformas al Código Orgánico Integral Penal del 2019, pues las reformas realizadas a los artículos 698 y 699, que señalan el régimen semiabierto y abierto, respectivamente, detallan explícitamente, mediante un catálogo de delitos, los casos que no podrán acogerse a este beneficio, como son:

Asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (pág. 254).

Quienes se encuentren inmersos en los delitos señalados, se los excluye de la posibilidad de poder recuperar su libertad de manera anticipada, siendo notorio que la reforma realizada es discriminatoria, pues en ella se denota un trato desigual entre quienes, pues los engloba según el tipo de delito cometido y no se considera y no se considera el derecho a la rehabilitación social, en condiciones de dignidad e igualdad.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado en la Constitución (2008), artículo 11 numeral 2, norma que establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, entendiéndose por ello que todos que todos somos iguales y tenemos derecho a gozar de las mismas oportunidades; siendo ilógica la perspectiva que tuvo el legislador cuando determinó que era legítimo el reprimir el acceso a

cambio de régimen a un grupo de sentenciados y permitiendo a otro su acceso, lo que evidencia sin lugar a dudas la existencia de una tajante exclusión.

Desde el punto de vista exegético, la discriminación implica toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, la cual no es racional o proporcional, además, que tenga como objetivo lograr impedir, obstaculizar, restringir o menoscabar el ejercicio, goce y reconocimiento de los derechos humanos y de las libertades; así mismo, debe tener como base los siguientes motivos, origen étnico, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, salud, jurídica, religión, apariencia física, situación migratoria, embarazo, idioma, opinión, preferencias sexuales, identidad, filiación política, estado civil, situación familiar, antecedentes penales, etc.

Con lo expuesto la discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, lo que imposibilita que exista igualdad real en cuanto al trato y a las oportunidades, ello deriva además de que se impida el pleno goce y ejercicio, de derechos, garantías y libertades, como son el de salud, educación, trabajo, procuración de justicia, entre otros.

Además, el derecho a la igualdad se lo debe de respetar tanto formal como material; pues formalmente este es una garantía que permite de manera igualitaria el acceso a todos los derechos y obligaciones, y en sentido material, implica que los titulares de derechos pueden hacer efectivo el ejercicio de estos, posibilitándolos a que accedan por medio de acciones afirmativas que les permitan ser tratados a todos como iguales. En relación a lo manifestado, a las personas privadas de libertad, el Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a sus derechos sin discriminación, pues la carta magna los determina además como parte del grupo de atención prioritaria, artículo 35.

Con todo lo expuesto, se puede indicar que la reforma realizada al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial del año 2019, la cual entró en vigencia a partir del año 2020, en lo referente a los artículos 698 y 699, conlleva de manera contundente a la discriminación y trato desigual entre las personas que se encuentran privadas de libertad y que por ende están viviendo una misma realidad.

Estos artículos determinan que el cometimiento de ciertos delitos les impide el solicitar y acceder a cambios de régimen, así sea que hayan presentado buena conducta y una disciplina irreprochable, por lo tanto, se les niega el derecho a la rehabilitación y por ende no tiene sentido participar en los diferentes ejes señalados en el Reglamento, ya que están impedidos a mejorar sus expectativas de libertad.

Cabe destacar que la rehabilitación social es uno de los derechos fundamentales, garantizados a las personas privadas de su libertad y al reformarse la norma objetiva penal, categorizando los delitos para poder acceder a beneficios que vayan en post de la rehabilitación mediante el cambio de regímenes penitenciarios, constituye de por sí una forma de regresión, que se prohíbe tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales y sentencias sobre Derechos Humanos.

Conclusiones

La investigación permite llegar a determinar las siguientes conclusiones en torno al El Régimen Progresivo de Rehabilitación Social y los derechos fundamentales, pues el primer considerando es que todas las personas privadas de libertad, constitucionalmente se las categoriza dentro del grupo de atención prioritaria, lo cual se encuentra apoyado a nivel internacional por las Reglas de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos de los

privados de libertad, en la que se encuentran establecidas reglas específicas para el trato de los reclusos.

Las personas privadas de libertad, al encontrarse en la posibilidad reglamentaria de poder acceder a cambios de régimen penitenciario, del cerrado al abierto o semiabierto, constituía un derecho a su rehabilitación social, pues este ya se encontraba establecido en la norma objetiva penal hasta antes de que la reforma entrara en vigencia, por lo tanto, esta reforma llega a constituirse una forma de retroceso.

Considerándose además la igualdad de derechos para todas las personas, no debe de existir ningún tipo de diferenciación, pues al limitar accesos e impedir que se efectivicen estos es una forma de discriminación. Por lo tanto, los privados de libertad mantienen como una de sus expectativas el de lograr acceder a cambio de régimen penitenciario, los cuales pueden ser obtenidos en base a su comportamiento, la norma actual provoca en ellos desmotivación y por ende una reacción aún más antisocial.

Se puede señalar que los artículos 698 y 699 reformados en el Código Orgánico Integral Penal, ha incidido en un retroceso de la norma para todas aquellas personas privadas de libertad, que se encuentran inmersas en las restricciones, lo cual vuelve a la norma discriminatoria, pues permite el acceso a derechos para un grupo y excluye a otros en base a un catálogo de delitos descrito en la ley, por ello se torna inconstitucional.

Referencias

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado.* Quito: LexisFinder.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 544 de 09-marzo-2009. Última modificación 22-mayo-2015*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, 10-febrero-2014*. Quito: Lexis.

Ballester, A. (2014). *Valoración psicológica en delitos de violencia de género mediante el Inventario Clínico y Multiaxial de Millon III (MCMI-III)*. Obtenido de Anuario de Psicología Jurídica:
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074014000026>

Batista, J. (2022). *Derechos Humanos y Derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*. Obtenido de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6603890>

Cáceres, R., & Quevedo, G. (2021). Régimen, derechos fundamentales y sociales en Latinoamérica. *Revista Telos*. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/journal/993/99365404005/html/>

Caffarena, M. (2019). *Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios*. Obtenido de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7059245>

Carbonell, M. (2003). *El principio constitucioal de igualdad: Lecturas de introducción*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Jur_2.pdf

Congreso Nacional. (2006). *Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social*. Quito: Legislación Andina. Obtenido de

https://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/pdfs/lotaip2014/info-legal/Codigo_ejecucion_penas_rehabilitacion_social.pdf

Corte IDH. (2009). *Los Derechos Humanos y el Debido Proceso de las personas privadas de libertad*. Adran Diseños C.A. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38471.pdf>

Di Pino, C., & Sicardi, M. (2023). *Algunos apuntes de la reforma a la ley de ejecución penal: Tensiones entre la prisión legal y la prisión real en Argentina*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792022000200002

Díaz, F. (2017). *Las dimensiones constitucionales de la igualdad*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Sistema de Postgrado. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938>

Diccionario Jurídico de Derecho. (2020). *Principio de Igualdad*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm>

Espinoza, E. (2014). El debate actual sobre los fines de la pena y su aplicación práctica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5010/Marin_Espinosa.pdf

Facio, A. (s.f.). El derecho de igualdad entre hombres y mujeres. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>

Fernández, D. (2018). *Los Beneficios Penitenciarios*. San José de Costa Rica: UCIPGF. Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso003/bloques%20academicos/UNIDAD-03/3.3.pdf>

- Fiscalía General del Estado. (2022). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una visión crítica entorno a sus fundamentos, dogmática y praxis*. Obtenido de https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Responsabilidad-penal-de-personas-juridicas_una-vision-critica.pdf
- Gallegos, M. (s.f.). *Los beneficios penitenciarios y el tratamiento*. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548080>
- Hernández, N. (2017). *La resocialización como fin de la pena - Una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano*. Obtenido de Scielo: <https://www.scielo.br/j/ccrh/a/q4M5S9dvhhcCSQtwWrvCcGs/?lang=es&format=pdf>
- Hurtado del Castillo, J. (2022). *Análisis y aplicación de los Derechos Fundamentales: Una mirada desde la legislación ecuatoriana durante el periodo 2020-2021*. Obtenido de Revista Jurídica Ciencias Sociales y Políticas: <https://revistas.ug.edu.ec/index.php/dcjcsp/article/view/1949/2936>
- Landa, J. (2017). Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: Reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable. *Dialnet. Revista de Derecho Penal y Criminología*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6705663>
- Matos, M. (2019). *¿Beneficio o Derechos Penitenciarios? Derecho y Sociedad*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Sistema de Postgrado. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17480>
- Mijancos, L. (2021). *Justicia e igualdad: dos conceptos relacionados, relacionales y valorativos*. España: Universidad de las Islas Baleares. Obtenido de <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Mijancos.pdf>

Milla, D. (2012). *Una cuestión no resuelta: La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú*. Perú: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10073100745

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio*. Lima, Perú. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>